

Y OTRO  
VS  
S. A. DE  
C. V.

2024, "Año de la Innovación y Modernización Judicial"

## SENTENCIA.

**SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver en forma **DEFINITIVA** los autos del **Juicio Especial Individual** indicado al rubro, formado con motivo de la demanda promovida por [REDACTED].

## RESULTANDO

**I. Partes.** En términos del artículo 840, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se precisa el nombre y domicilio de la parte actora y de su representante, a saber:

**Parte actora:** [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], designando como sus apoderados legales a los Licenciados Andrea Isabel Piñuelas Peterson, Abril Pérez Torres, Miguel Ángel Sánchez Ruiz, Nayeli Berenice Solís Morales, Oscar Jaime Sánchez Perdomo, Francisco Alejandro Rodríguez Niebla, Alan Villalobos Duarte, Zuleth Anahí González Tellechea y Adrián Romero Rentería, con domicilio procesal designado en las instalaciones de la Defensoría Pública del Estado De Baja California, en Calle Décima, Sin Número, Fraccionamiento Ciudad de San Quintín, San Quintín, Baja California.

**Tercero Interesado:** [REDACTED] en representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], designando como sus apoderados legales a los Licenciados Abril Pérez Torres, Miguel Ángel Sánchez Ruiz, Nayeli Berenice Solís Morales, Oscar Jaime Sánchez Perdomo, Francisco Alejandro Rodríguez Niebla, Alan Villalobos Duarte, Zuleth Anahí González Tellechea, Ana Karen Campos Córdova y Adrián Romero Rentería, con domicilio procesal designado en las instalaciones de la Defensoría Pública del Estado De Baja California, en Calle Décima, Sin Número, Fraccionamiento Ciudad de San Quintín, San Quintín,

Baja California.

**Parte demandada:** [REDACTED], S. A. DE C. V., **Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, quien designó como apoderados legales a los Lics. [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio procesal ubicado en [REDACTED], San Quintín, Baja California.

**II. Antecedentes.** Se considera innecesario realizar una transcripción total de los requisitos contenidos en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen al presente juicio, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente electrónico, ya que los hechos y actos que le dieron origen, así como los alegatos rendidos, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente electrónico, y en la respectiva audiencia preliminar, sin que lo anterior implique una violación a los derechos fundamentales de las partes, pues se estudiara y se definirá la cuestión esencial planteada en la controversia.

Teniendo aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia I.10o.T. J/3, Novena Época, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Materia Laboral, Página 964, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 2001, Registro digital 188579 del cual se transcribe rubro y texto:

**“LAUDOS, SU REDACCIÓN.**

*Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia”.*

**II.** Mediante auto de **once de junio de esta anualidad**, se tuvo por recibido y admitido a trámite el escrito presentado por la parte actora,

ordenándose fijar las convocatorias de ley en los estrados de este Tribunal Laboral, en los tableros de la Casa Municipal de San Quintín, Baja California, en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado correspondientes a este Municipio de San Quintín, Baja California, en la fuente de trabajo [REDACTED], S. A. de C. V. con domicilio en [REDACTED], San Quintín, Baja California, y realizar la investigación en el último domicilio donde habitó el finado trabajador encaminada a determinar que personas dependían económicamente de él, misma que se ordenó través de la fedataria adscrita a este tribunal de conformidad a lo que establece el artículo 503 de la ley de la materia; se giró oficio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 896 de la Ley Federal del Trabajo, requiriendo a la patronal [REDACTED], S. A. de C. V., en el domicilio antes precisado para que informara si el finado trabajador contaba con registro de beneficiarios ante esa fuente de trabajo y ante las instituciones oficiales, y en caso afirmativo proporcionara los nombres y domicilios de los mismos, proporcionándole Clave Única de Registro de Población y número de afiliación ante Instituto Mexicano del Seguro Social del finado trabajador; por último ser ordenó correr traslado a la Tercero Interesada [REDACTED] con el escrito inicial de demanda y el proveído de esta fecha a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**III.** Informe que fue rendido y presentado dentro de su contestación de demanda el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, del que se desprendió que el TRABAJADOR FINADO [REDACTED], designó como única beneficiaria dentro del contrato individual del trabajo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte a [REDACTED], en calidad de madre a quien la demandada solicitó sea llamada a juicio, por lo que por auto de veinticinco de julio de esta anualidad, se ordenó llamar a juicio términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, a la C. [REDACTED], en calidad de beneficiaria designada por el trabajador finado.

**IV.** Con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** le fue notificado a [REDACTED] del escrito interpuesto por la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del procedimiento de declaración de beneficiarios llevado sin que hubiese efectuado manifestación alguna haciéndole efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y se le tuvo por precluido los derechos que pudiese haber hecho valer lo anterior con fundamento en los artículos 690, 735 y 738 de la ley federal del trabajo; respecto de [REDACTED] le fue notificado el día **diez de julio de dos mil veinticuatro**, quien presentó escrito el día quince de ese mes y año solicitando en representación de sus hijas menores

██████████ y ██████████ ambas de apellidos ██████████, se reconozcan como legítimas beneficiarias de todas y cada una de las prestaciones laborales generadas por el trabajador finado ██████████.

**VI.** Al advertirse que las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora y Tercero Interesado fueron solo documentales en copias certificadas sin necesidad de haber ordenado medio de perfeccionamiento alguno, por lo que en audiencia preliminar de fecha **siete de los corrientes**, se otorgó plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a las partes para que formularan alegatos por escrito, y vencido éste se dictaría sentencia sin previa celebración de la audiencia de juicio y con el material probatorio y demás actuaciones obrantes en el expediente electrónico.

**VII.** Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, haciendo la valoración de las mismas, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual, conforme a lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 529, 698 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 1, fracción IX, 5, fracción VI, 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO. Litis.** En el presente asunto, la Litis se fija para determinar si como lo afirma la parte actora ██████████ en representación de su menor hijo ██████████, así como la Tercero Interesada ██████████ en representación de sus hijas menores ██████████ y ██████████ ambas de apellidos ██████████, se desprenden los presupuestos de la acción ejercitada, esto es, ser considerados los menores hijos como únicos y legítimos beneficiarios de los beneficios laborales del extinto trabajador ██████████; o bien, resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada ██████████, S. DE R. L. DE C. V., en relación con aquellas prestaciones reclamadas en demasía y que le fueron cubiertas cuando generó

el derecho en su momento el finado trabajador.

**TERCERO. Cargas probatorias.** Le corresponde tanto a la parte actora [REDACTED], como al Tercero Interesado [REDACTED], en representación de sus menores hijos, probar los extremos que establece el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, para ser declarados legítimos beneficiarios derivado de la muerte de [REDACTED], esto es, acreditar el parentesco o relación que los unía con el finado trabajador.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo que establece el artículo 840 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, es procedente entrar a la valoración de las pruebas aportadas tanto por la parte actora como del tercero interesado, el tercero llamado a juicio [REDACTED], no efectuó manifestación alguna respecto del presente procedimiento de declaración de beneficiarios teniéndosele por precluido el derecho que pudiese haber hecho valer.

Así, la parte actora [REDACTED], tenemos que le fueron admitidas las siguientes:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofrecidas bajo los números III, IV y V, consistentes en **copias certificadas de: acta de nacimiento del finado, acta de nacimiento del menor [REDACTED] y acta de defunción de [REDACTED]**, con las que se acredita el parentesco del menor de ser hijo del finado trabajador. *Documentos que al haber sido exhibidos en copia certificadas expedidas por funcionario investido de fe pública, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, con los que se acredita el fallecimiento en fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro de quien en vida fuera padre del menor [REDACTED] procreado con la parte actora [REDACTED] en representación de su hijo, por lo que le resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.*

A la Tercera interesada [REDACTED], le fueron admitidas las siguientes:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofrecidas bajo los números III, IV y V, consistentes en **copias certificadas de: acta de nacimiento del finado, actas de nacimiento de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y acta de defunción de [REDACTED]**, con las que se acredita el parentesco de las menores de ser hijas del finado

trabajador. *Documentos que al haber sido exhibidos en copia certificadas expedidas por funcionario investido de fe pública, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, con los que se acredita el fallecimiento en fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro de quien en vida fuera padre de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] procreadas con la Tercero Interesada [REDACTED] en representación de sus hijas, por lo que les resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.*

Por lo que respecta a las pruebas de la **PARTE DEMANDADA:** [REDACTED] [REDACTED], **S. A. DE C. V.**, tenemos que, de las pruebas ofrecidas y enunciadas en su escrito de contestación de demanda, le fueron admitidas las siguientes:

**DOCUMENTALES PRIVADA** ofrecidas bajo los **numerales III y IV** del capítulo correspondiente: **cuatro recibos de nómina** con sello digital y cadena de caracteres generados por el Servicio de Administración Tributaria, **recibo de pago de aguinaldo** del periodo del 7 al 6 de diciembre del año 2023, con sello digital y cadena de caracteres generados por el Servicio de Administración Tributaria, **recibo de pago de vacaciones y prima vacacional** de fecha 27 de diciembre de 2023 y **contrato individual de trabajo** de fecha 23 de noviembre de 2020 celebrado entre el trabajador finado [REDACTED] y la demandada. *Pruebas que benefician a su oferente para tener por acreditar los montos cubiertos por las prestaciones indicadas.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofrecida bajo el **numeral V**, que hizo consistir en todo lo actuado y favorezca sus intereses de lo actuado en autos; de esta prueba se precisa que habiéndose establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al analizar por parte de la autoridad resolutora los medios de convicción que son aportados por las partes, implícitamente estudia el medio de convicción que nos ocupa y que es el que constituye lo que se encuentra plasmado en el numeral 835 de la Ley de la Materia, mismo que textualmente establece: “La instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio”, mientras que el subsecuente 836 determina: “El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio”, de donde se obtiene lo que anteriormente se asienta, resultando obvio que al resolverse necesariamente tendrán que analizarse las diversas actuaciones que componen el sumario, de allí que bajo ninguna circunstancia podrá dejar

de hacerse el estudio de la prueba en mención.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida bajo el **numeral VI**, y que hizo consistir en todo lo que favorezca los intereses que representa; probanza que no constituye prueba en sí, por no tener un destino probatorio y que no es otra cosa más que la interpretación de los hechos de acuerdo con las leyes de la razón y los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que se deberá de apreciar en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, sin embargo, hasta este momento, no se puede llegar hasta esta última conclusión, por lo que en el apartado siguiente se esbozará si existen presunciones que beneficien a la demandada oferente de la citada probanza.

**QUINTO. Conclusiones.** Por lo anterior y tomando en cuenta la Litis en el presente juicio fijada para para determinar si como lo afirma tanto la parte actora [REDACTED] y como la Tercero Interesada [REDACTED] ambas en representación de sus menores hijos, deben ser considerados como únicos y legítimos beneficiarios de los beneficios laborales del extinto trabajador [REDACTED], o resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada [REDACTED], S. de R. L. de C. V., en relación con aquellas prestaciones reclamadas en demasía y que ya fueron cubiertas al trabajador finado al momento de generarse el derecho, ya que respecto de las reclamadas por las promoventes las puso a disposición de aquellas personas que este tribunal determine como beneficiarios en los términos de su contestación, oponiendo al efecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** ya que la actora aún no ha sido reconocida como legítima beneficiaria del extinto trabajador; de su análisis se concluye que la excepción deviene **IMPROCEDENTE**, ya que las promoventes en representación de sus menores hijos, cumplieron con los requisitos que para ese efecto establece la Ley Federal del Trabajo con las pruebas ofrecidas de su parte; oponiendo a efecto de acreditar sus afirmaciones, la **EXCEPCIÓN DE PAGO** argumentando que le cubrió al extinto la prestación de vacaciones y prima de vacaciones correspondiente al año tres de antigüedad, así como el aguinaldo por el año 2023 y acepta el adeudo proporcional respecto de las vacaciones y su correspondiente prima por el año cuarto de antigüedad, así como el aguinaldo de 2024, excepción que deviene **PARCIALMENTE PROCEDENTE** para favorecerle haber cubierto al finado trabajador las prestaciones que refiere dentro del comprobante de pago de veinte de enero de dos mil veinticuatro y el aguinaldo dentro del comprobante de pago de seis

de diciembre de dos mil veintitrés; opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto de aquellas prestaciones anteriores al cinco de junio de dos mil veintitrés, argumentando que al haber presentado su demanda el día seis de junio de dos mil veinticuatro, todas aquellas prestaciones anteriores a aquella fecha se encuentran prescritas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, excepción que deviene **PROCEDENTE** respecto de las prestaciones reclamadas anteriores a un año a la fecha de presentación de la demanda, teniendo relevancia la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/40 L, Undécima Época, emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, Materia Laboral, Página 3409, Libro 29, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de septiembre de 2023, Registro digital 2027243, de rubro: **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION.**

Por otra parte, la actora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], demandó de este Tribunal se le declare como único y legítimo beneficiaria de los derechos que hubo generado en vida el finado [REDACTED], para tener derecho a cobrar beneficios relacionados con el Sistema de Ahorro para el Retiro, caja de ahorro, compensaciones generadas, seguros y demás prestaciones y derechos que se deriven por su muerte al haber omitido dejar carta de designación de beneficiarios, así como el pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le correspondían al trabajador y no se le cubrieron con motivo de su fallecimiento; por otra parte, a la Tercera Interesada a juicio [REDACTED] en representación de sus hijas menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], al igual que la propia actora, demandó de este Tribunal la misma calidad de única y legítimas beneficiarias de sus hijas de los derechos que hubo generado en vida el trabajador finado así como las mismas prestaciones de aquella.

Así, la parte actora [REDACTED] ofreció para acreditar su pretensión, las pruebas documentales consistentes en actas de nacimiento y de defunción de [REDACTED], expedidas por el Oficial del Registro Civil de Tres valles, Veracruz y San Quintín, Baja California respectivamente, así como acta de nacimiento de su menor hijo de nombre [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil de San Quintín, Baja California, con las cuales acredita el deceso de quien en vida fuera padre del menor, documentos a los cuales se les dio valor probatorio pleno a favor de su

oferente.

La Tercera Interesada a juicio [REDACTED], ofreció para acreditar su pretensión, las pruebas documentales consistentes en actas de nacimiento y de defunción de [REDACTED], expedidas por el Oficial del Registro Civil de Tres valles, Veracruz y San Quintín, Baja California respectivamente, así como actas de nacimiento de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] expedidas por el Oficial del Registro Civil de El Dorado, Sinaloa y Ensenada, Baja California respectivamente, con las cuales acredita el deceso de quien en vida fuera padre de las menores, documentos a los cuales se les dio valor probatorio pleno a favor de su oferente.

Respecto de la madre del finado [REDACTED] a quien si bien le fue hecho del conocimiento el escrito interpuesto por la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del procedimiento de declaración de beneficiarios llevado, no obstante de que omitió manifestarse en relación al mismo, es de advertirse que la demandada refirió en su contestación que fue designada como beneficiaria de los derechos labores del trabajador dentro del contrato individual de trabajo, lo cual se considera como presunción a favor, es menester tomar en cuenta que de las propias documentales ofrecidas por la parte actora y tercera interesada se aprecia el acta de nacimiento del trabajador fallecido, en el que se acredita fehacientemente que la madre de este, es precisamente la persona designada como beneficiaria en el contrato individual de trabajo exhibido por la empleadora del finado trabajador, por tanto se satisface de igual manera su derecho a ser considerada beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador sin que obste el hecho de que no haya acudido a juicio puesto que le resulta en su beneficio la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, resulta procedente y plenamente demostrados los presupuestos de la acción intentada tanto por las promoventes en el presente juicio en representación de sus menores hijos, como de la tercera llamada a juicio incompareciente, por tanto, se **DECLARAN COMO LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS A LA C.** [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], a la Tercera Interesada a juicio [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus hijas menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y a la C. [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de madre del finado, con fundamento en los artículos 501, fracciones I y II, así como el 503, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo,, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 501.-**

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales: **FRACCIÓN I.** La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tiene una incapacidad del cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos, reclamantes tiene la presunción a su favor de la dependencia económica; **FRACCIÓN II.** Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económica del trabajador. **ARTÍCULO 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: **I.-** La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; aunado a lo anterior, la fracción VI del citado artículo establece: “El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, **pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil [énfasis añadido].** Siendo este precisamente el caso que nos ocupa, ya que acreditaron tanto la parte actora [REDACTED] como la Tercera Interesada [REDACTED] en representación de sus menores hijos, el carácter de hijos de estas respecto del finado trabajador, así como el carácter de beneficiaria a la tercera llamada a juicio [REDACTED], de quien se acreditó el carácter de madre del finado trabajador, sin que hubiese comparecido persona diversa a los promoventes a reclamar su derecho como legítima beneficiaria, además de existir presunción conforme a derecho respecto de los hijos del finado trabajador y madre del mismo.

Por otra parte, la demandada [REDACTED], **S. DE R. L. DE C. V.**, dentro de su contestación afirmó que al finado trabajador se le hubo cubierto sus prestaciones laborales en vida y las que correspondan y se encuentren pendientes de cubrir, se entregarían a la persona que resulte declarada beneficiaria de tales derechos laborales, por lo que solo aceptaba el adeudo respecto de las vacaciones y prima vacacional del año cuarto de antigüedad, lo proporcional de aguinaldo por el año 2024 y la prima de

antigüedad; por tanto, al haberse declarado legítimos beneficiarios a la madre del finado trabajador y los hijos procreados por este con las de nombres [REDACTED] y [REDACTED], será a quienes se les cubra las prestaciones pendientes de pago en partes iguales, por tanto se **CONDENA** a la demandada [REDACTED], **S. DE R. L. DE C. V.**, al pago de las prestaciones siguientes: respecto del pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, que reclama en el inciso **B**), tenemos que ésta se cubre cuando el trabajador asiste a sus labores existiendo una continuidad en el servicio, por tanto, al haberse acreditado su reclamo y aceptado el adeudo por la patronal del finado, la cuantificación para su pago se efectúa en los términos establecidos en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo bajo un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos acreditado por la patronal; por lo tanto, por el año cuarto de antigüedad, corresponden 18 días, proporcionales y computados del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés al doce de mayo de dos mil veinticuatro día del fallecimiento en un total de (171 días), por lo que corresponden de manera proporcional **8.43 días** de manera proporcional y multiplicados por el salario diario y aumentado en un 25% de prima vacacional, resulta la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) salvo error u omisión de carácter aritmético, que deberá cubrirse en partes iguales a los beneficiarios.

Por lo que hace al pago de **AGUINALDO** que reclama en la prestación marcada con el inciso **C**), tenemos que la prestación se computará del uno de enero al doce de mayo de dos mil veinticuatro (132 días), por lo que corresponden de manera proporcional **5.42 días** en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que multiplicados por el salario diario resultante, se obtiene la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) salvo error u omisión de carácter aritmético, que deberá cubrirse en partes iguales a los beneficiarios.

Respecto del pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama en la prestación marcada en el inciso **A**), resulta procedente en términos del artículo 162, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; considerándose que el salario mínimo a la fecha del deceso del trabajador correspondía a \$ [REDACTED] pesos diarios, por tanto se encuentra en el supuesto del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo al no exceder el salario del finado del doble del salario mínimo, el pago de esta prestación será conforme al citado artículo y salario percibido por el finado, considerando que su fecha de ingreso del veintitrés de noviembre de dos mil veinte al día del fallecimiento el doce de mayo de dos mil veinticuatro, generándose una antigüedad de 3 años, 132 días, por lo que, al realizar la operación aritmética de multiplicar su antigüedad por 12 días que corresponde a la prestación anual, se obtienen **40.33 días proporcionales** a

cubrir por el salario diario del finado de \$ [REDACTED] pesos, obteniéndose la cantidad de \$ [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, que deberá cubrirse en partes iguales a los beneficiarios.

Con apoyo en lo anterior, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 837, fracción III, 840, 842 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal citado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], la Tercera Interesada a juicio [REDACTED] en representación de sus hijas menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y la C. [REDACTED], en su calidad de madre del finado, acreditaron la procedencia de su acción. mientras que la demandada [REDACTED], S. DE R. L. DE C. V., justificó en parte sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se **DECLARAN** como **LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS** a la C. [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], la Tercera Interesada a juicio C. [REDACTED] en representación de sus hijas menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y la C. [REDACTED], en su carácter de madre del finado, por las razones y fundamento de derecho señaladas en el considerando de fondo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **CONDENA** a la demandada [REDACTED], S. DE R. L. DE C. V., al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] que corresponde en su conjunto las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, que deberá cubrirse en partes iguales a los beneficiarios.

**CUARTO.** Se comisiona a la secretaria actuaria adscrita a este Tribunal para que notifique la presente resolución personalmente a las partes por disposición del artículo 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO.** en su oportunidad **ARCHIVASE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO** previas anotaciones de rigor y estilo en el expediente electrónico.

Así lo resolvió y firmó electrónicamente, el **LICENCIADO PEDRO CÉSAR DE LEÓN VALENZUELA, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA**, ante el **LICENCIADO EDUARDO MORENO NÚÑEZ, SECRETARIO INSTRUCTOR** quién autoriza y **da fe**, con fundamento en los artículos 605, 721, 837 fracción III, 839, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **CONSTE.**

Se hizo la publicación en el Boletín Judicial número **14,876**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. Conste. -**